NO APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PONDERACIÓN ECONÓMICA
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. ICBF-SAMC-272417-2026-VAL

I. FUNDAMENTO NORMATIVO:

El artículo 2.2.1.2.1.3.9 del Decreto 1082 de 2015 dispone que, en los procesos de Selección Abreviada de Menor Cuantía, la entidad estatal podrá adjudicar el contrato cuando se haya presentado una sola oferta, siempre que esta cumpla con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y que la propuesta sea conveniente para los intereses de la Entidad. Esta disposición es concordante con el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que no exige un número mínimo de proponentes como condición para la adjudicación, y con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que consagra el principio de selección objetiva con independencia del número de ofertas recibidas.

II. PROCEDENCIA DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA:

El pliego de condiciones definitivo del presente proceso establece cuatro métodos alternativos de ponderación económica (mediana con valor absoluto, media geométrica, media aritmética baja y menor valor), cuya selección se determina de manera objetiva con base en los dos últimos dígitos decimales de la TRM certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia el día hábil siguiente al cierre del proceso. Ninguno de estos métodos establece como condición la existencia de pluralidad de oferentes para su aplicación.

Desde el punto de vista matemático, la aplicación de cualquiera de los cuatro métodos con una sola propuesta válida produce un resultado unívoco y determinado: el valor de referencia estadístico (mediana, media geométrica, media aritmética baja o menor valor) coincide con el valor de la única oferta, lo que lleva a que esta obtenga el puntaje máximo de **cuarenta y nueve (49) puntos** en el factor económico. Lo anterior no constituye un beneficio indebido al proponente, sino el resultado natural y matemáticamente correcto de la aplicación del sistema de ponderación diseñado en el pliego, en el que la oferta es evaluada en función de su razonabilidad frente al presupuesto oficial y a las condiciones del mercado previamente verificadas en los estudios previos y el análisis del sector.

III. RAZONABILIDAD DE LA OFERTA

La Entidad verificó con anterioridad al cierre del proceso la razonabilidad de los precios a través del análisis de precios techo contenido en el Anexo ES_A03 – ANÁLISIS DE PRECIOS TECHO y el ES_000 – ESTUDIO DEL SECTOR PTAP LILI. En consecuencia, el control sobre la ecuación económica del contrato no depende de la existencia de pluralidad de oferentes, sino del cumplimiento de los topes establecidos por la Entidad para cada ítem, los cuales el proponente debe respetar so pena de rechazo. La oferta recibida se encuentra dentro de los precios techo definidos y no supera el presupuesto oficial de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($383.611.091), se entiende que su valor es razonable.

IV. CONCLUSIÓN

La Entidad prescinde de la aplicación de las fórmulas de ponderación económica en el presente proceso por cuanto su uso requiere, como condición sine qua non, la existencia de pluralidad de propuestas válidas. Al haberse recibido una única oferta hábil, la evaluación económica se circunscribe a la verificación del cumplimiento de los límites de precio establecidos en el pliego, lo cual es suficiente para garantizar los principios de selección objetiva, economía, responsabilidad y conveniencia que rigen la contratación estatal, de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En tal sentido, al oferente **AL CONSULTORES S A S,** se le asigna el mayor puntaje en su propuesta económica (**49 PUNTOS**).

EQUIPO TÉCNICO
COMITÉ EVALUADOR